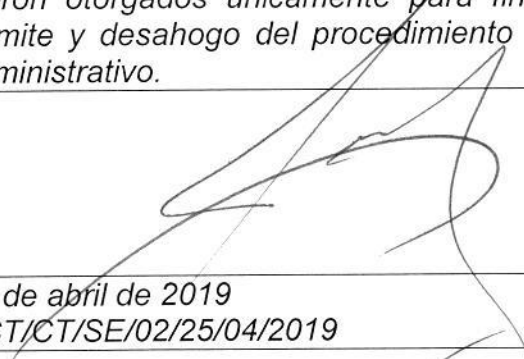


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 642/2017/2ª-VI
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019





TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
642/2017/2ª-VI

DEMANDANTE: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de enero de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **642/2017/2ª-VI**, promovido por Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz., en contra de la autoridad demandada Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; se procede a dictar sentencia y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, compareció **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** demandando: la negativa ficta por falta de respuesta al oficio de fecha trece de julio de dos mil diecisiete presentado ante el Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

2. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por
[2]

acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho se admitió la contestación de la Licenciada María del Consuelo Lagunas Jiménez, en su carácter de Coordinadora Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz. Se le otorgó a la actora el derecho de ampliar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, advirtiéndose que no ejerció el derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido el mismo.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar la inasistencia de las partes, y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados mediante escrito los alegatos de la demandada y por perdido el derecho de alegar a la parte actora; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la actora quedó debidamente acreditada toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificando así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la representante legal de la autoridad demandada, se justificó con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor en veintitrés de enero de dos mil dieciocho,

signado por el Director General de dicha dependencia.

TERCERO. La existencia de la petición formulada por la actora, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 de la Ley de la materia, mediante el escrito dirigido al Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, recibido por dicha dependencia el



día trece de julio de dos mil diecisiete, según consta del sello de recepción.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes, sustentando ello la tesis¹ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese tenor se advierte que no se configura ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 del Código Adjetivo de la materia, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la presente sentencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Antes de entrar al análisis de los agravios, se considera menester precisar que, el derecho de petición es una prerrogativa consagrada por los artículos 8° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aún con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

¹ Registro No. 222780. II.1o. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 95

Prerrogativa cuyo ejercicio y obligación de la autoridad a producir una respuesta, se da bajo los elementos siguientes: **A) La petición del interesado:** 1) debe formularse de manera pacífica y respetuosa; 2) dirigirse a una autoridad; 3) recabarse la constancia de que es entregada y, 4) proporcionar el domicilio para recibir respuesta. **B) La respuesta de la autoridad:** 1) emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; 2) la respuesta deberá ser congruente con la petición; 3) notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; y, 4) la respuesta que se dé a la petición debe ser comunicada por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra diversa.

Lo anterior, sin que la autoridad esté obligada a proveer de conformidad a lo solicitado por el peticionario; sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso. Criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la jurisprudencia² del rubro y texto siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”**, misma que no se transcribe en virtud de considerarlo innecesario toda vez que ésta sirvió de base para expresar lo descrito en líneas anteriores.

En ese tenor, tenemos que los presupuestos señalados, se configuran en el caso concreto, ya que de la valoración de las constancias y elementos derivados de los autos:

1) Documental privada consistente en el escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, dirigido al Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de la Ciudad de Xalapa, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código Adjetivo de la materia³.

² Registro No. 162,603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2167, Tesis: Jurisprudencia XXI.1º.P.A. J/27, Materia(s): Constitucional.

³ Foja 7



2) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número DGPE/016/2017 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, firmado por el Director General de Patrimonio del Estado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.⁴

Se colige, que la parte actora ejerció su derecho de petición por medio del escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada, a quien solicitó “...*la instalación de una toma de agua potable, en el lote de referencia toda vez que, carezco del vital líquido, al cual tengo derecho a la provisión del agua por parte de esa Comisión...*” sin obtener respuesta, aun a pesar de que la autoridad recibió dicho escrito, pues se desprende del mismo un sello de recepción de la dependencia citada en la misma fecha en que se firmó el escrito, máxime que se cuenta con la confesión expresa de la propia demandada, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en la que adujo: “*esta autoridad se allana únicamente por cuanto hace a la configuración de la negativa ficta, más no así por cuanto a las pretensiones de la actora*”, es decir, reconoce el no haber dado contestación, configurándose en su momento la negativa ficta, la que después se convierte en negativa expresa, pues señaló la autoridad demandada que mediante dicho escrito de contestación a la demanda, daría contestación a la solicitud de la actora, manifestando lo siguiente:

“...*por cuanto a los argumentos sostenidos dentro del segundo de los agravios o conceptos de impugnación, y acorde al principio de litis abierta ante la configuración de la negativa ficta, los mismos resultan inatendibles y carentes de sustento, pues si bien es cierto nuestra Carta Magna en su artículo 4º establece y garantiza el acceso al servicio al agua potable como un derecho humanos,*

⁴Foja 31

igualmente cierto es, que tal servicio será proporcionado de acuerdo a la capacidad, infraestructura y aspectos presupuestarios de éste órgano operador encargado, en el caso que nos ocupa, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, además de que el solicitante cumpla previamente con los requisitos previstos por la normatividad en la materia (artículo 26 del Reglamento de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz) requisitos que en el caso que nos ocupa no fueron atendidos por la demandante, al no anexar dentro del escrito solicitud base de su acción el documento que acreditará el carácter de poseedora del predio sobre el cual solicita la colación del medidor de agua, entre otros requisitos...” [lo subrayado es propio]

De lo anterior se observa que la autoridad dio respuesta en sentido negativo a la petición realizada por la accionante, informándole que no es procedente atender de manera favorable su solicitud pues no cumplió con ciertos requisitos contemplados en la Ley de la materia, específicamente los contenidos en el artículo 26 del Reglamento de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz, ente otros requisitos.

Destacándose que si bien la autoridad adujo no contaba con el documento que acreditara el carácter de poseedora de la accionante respecto del predio referido, lo cierto es que no especificó cuáles son esos otros requisitos con los que no cumplió la actora.

Por tal motivo, si bien es cierto la autoridad no está obligada a proveer de conformidad con lo solicitado, si tiene la ineludible obligación de atender todas las cuestiones planteadas a fin de brindarle certeza jurídica al peticionario, porque el argumento de que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz, “*entre otros requisitos*”, no constituye una respuesta viable por medio de la cuál la accionante esté en posibilidad de conocer qué documentación y qué requisitos debe de presentar ante la autoridad para que ésta logre atender favorable su petición.



Lo anterior tiene relevancia jurídica dado que acorde con lo estipulado en el artículo 4, fracción IX del Código de Procedimientos Administrativo Local, es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo momento a los administrados; recayendo la obligación legal de informar y orientar a los particulares sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en el diverso numeral 6 fracción VII del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, es dable mencionar que la parte actora no contravirtió tal respuesta, habiendo tenido expedito su derecho para realizarlo en la ampliación de demanda, empero, ello no limita a esta Juzgadora para que declare la nulidad de dicha negativa expresa, pues se advierte que la misma resulta carente de los requisitos de validez establecidos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos que refieren debe contener un acto administrativo y por tanto, a fin de no conculcar el derecho del peticionario a recibir una respuesta por parte de la autoridad que se encuentre debidamente fundada y motivada, es que se declara la nulidad de la negativa expresa, para efectos de que se emita una que cumpla con los requisitos mencionados en líneas anteriores, esto es, que la autoridad demandada emita una nueva en la que refiera en primer término de manera específica cuáles son esos otros requisitos que debe cumplir la accionante además de los contemplados en el Reglamento de la Ley número 21 de Aguas para el Estado; que a saber son: *I. Nombre, número de Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para recibir notificaciones del propietario del predio; II. En su caso, el documento que acredite la personalidad del representante legal; III. Tipo de servicio solicitado; IV. Número de cuenta de la boleta predial; V. Domicilio del predio para el que se solicita el servicio; VI. Croquis de la localización, señalando las calles adyacentes a donde se ubica el predio; VII. Firma del propietario o representante legal, y VIII. Copia simple de los documentos siguientes: a) Identificación oficial vigente; b) Licencia de construcción y el dictamen de factibilidad correspondiente; c) Recibo de pago de las cuotas o tarifas aplicables; d) Título de propiedad o documento que acredita la legal posesión del inmueble; e) En su caso, boleta de toma*

correspondiente al bimestre inmediato anterior pagada, y f) Para el caso de usuarios industriales y comerciales de alto consumo, memoria de cálculo en la que se determine el caudal diario necesario y el diámetro de la toma que se solicita.

En mérito de lo expuesto y fundado en los numerales 325 y 326 fracción II del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa expresa emitida por la autoridad demandada, por los motivos lógico-jurídicos vertidos en el considerando último del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada con fundamento en el artículo 327 del Código Adjetivo de la materia, para efectos de que emita una respuesta siguiendo los lineamientos planteados en esta sentencia, fundado y motivando adecuadamente su determinación, así como valorando las inconsistencias asentadas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demanda en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo proveyó y firma la Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa **Luisa Samaniego Ramírez**, por ante el Secretario de Acuerdos **Ricardo Báez Rocher**, con quien actúa. - **DOY FE**